

Nota No. 310.-
21 de mayo de 1992.-

Señor Licenciado
Jorge Endara Paniza
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.-

Señor Director General:

Procedo a dar respuesta a su atenta Nota No. IOY /080/92, fechada 17 de febrero de 1992, en la cual tuvo a bien elevarme consulta relacionada con la aplicación de las normas contenidas en el Decreto No. 259 de 9 de octubre de 1978, por el cual se reglamenta el Escalafón para los Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorio Clínico al servicio del Estado.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

“...Se discute si los laboratoristas clínicos que han venido ejerciendo legalmente esta profesión antes del 1° de abril de 1979, esto es, antes de la vigencia del precitado Decreto No. 259, sin ostentar título universitario en Tecnología Médica, o su equivalente, deben o no cumplir forzosamente con los nueve años de servicio que representan las tres categorías del II nivel, para poder entonces alcanzar la I categoría del tercer nivel de la clasificación contenida en dicha escala.”

Este Despacho ha revisado y analizado los diversos instrumentos jurídicos, que desde 1963 hasta la fecha han regulado a los Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorio Clínico en nuestro país y hemos llegado a la conclusión que los Laboratoristas Clínicos que han venido ejerciendo legalmente esta profesión antes del 1 de abril de 1979, es decir, antes de la vigencia del Decreto No. 259 de 1978, sin ostentar título universitario en Tecnología Médica o su equivalente, no están obligados a cumplir forzosamente con los nueve (9) años que representan las tres (3) categorías del II° Nivel, para poder

entonces alcanzar la I^o Categoría del III^o Nivel de la clasificación contenida en dicha escala. Este criterio tiene su fundamento jurídico en las razones que a seguir nos permitimos detallar.

En primera instancia, analicemos las principales normas contenidas en la Ley No. 67 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reglamentaba la profesión de laboratorista en Panamá. Esta Ley mantuvo su vigencia hasta septiembre de 1978, cuando fue derogada por la Ley No. 74 de septiembre de 1978.

El artículo 2 de la Ley 67, disponía:

"Artículo 2^o.- Ninguna persona a partir de la vigencia de esta Ley podrá ser nombrada como Laboratorista Profesional, en las instituciones del Estado o privadas, sin que haya comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud Pública, quien a su vez recomendará a la Dirección General de Salud Pública, para el ejercicio de esta profesión.

Parágrafo: Las bases para los concursos a puesto de Laboratorista incorporados a la Carrera Administrativa, se harán de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 4 de 1961, previa consulta con la autoridades del Departamento de Salud Pública, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, y un representante de la Asociación Nacional de Laboratorista."

La disposición reproducida era clara, al señalarnos que las personas que optaran a ser nombrados como Laboratoristas Profesionales en las instituciones del Estado o privadas, debían comprobar su idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud.

"Artículo 3^o.- Declárase idóneas a todos los Laboratoristas que se encuentren ejerciendo la profesión en las Instituciones Públicas y Privadas y que puedan comprobar su idoneidad ante la Junta Técnica de Laboratoristas. Los Laboratoristas que ocupan cargos públicos incorporados a la Carrera Administrativa, deberán comprobar su idoneidad de conformidad con la Ley 4 de 1961.

y sus reglamentos."

Esta disposición amparaba a todos los Laboratoristas, que se encontraban ejerciendo dicha profesión, ya sea en el sector público o privado, siempre y cuando pudiesen comprobar su idoneidad ante la Junta Técnica de Laboratoristas.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley en comento, se refería a los requisitos que debían de cumplirse para obtener la licencia de Laboratorista Profesional.

"Artículo 8º.- A partir de la vigencia de esta Ley, para obtener la licencia de Laboratorista Profesional se requiere:

- a) Ser de nacionalidad panameña;
- b) Poseer la idoneidad física y moral propia para el ejercicio de Laboratorista, de acuerdo con el Reglamento Interno que ésta expida y la aprobación final del Consejo Técnico de Salud Pública.

Parágrafo: La licencia de Laboratorista Profesional será expedida por el Director General de Salud Pública y el Secretario del Consejo Técnico de Salud Pública."

De los artículos transcritos destacamos lo siguiente: a) El uso de la terminología Laboratorista Profesional, para designar a las personas que ejercían dicha profesión; b) La exigencia de la idoneidad, otorgada por el Consejo Técnico de Salud; y c) El reconocimiento de la idoneidad a los Laboratorista que al momento de entrar en vigencia dicha Ley, se encuentren ejerciendo dicha profesión y puedan comprobar su idoneidad ante el organismo competente.

Teniendo como fundamento estas disposiciones, debo señalar que los Laboratorista a que alude esta consulta, para los efectos del Escalafón, deben ser considerados como Laboratorista Profesionales, por ser un status adquirido al amparo de la Ley 67 de 1963, derecho adquirido antes de la vigencia de la Ley 74 de 1978 y del Decreto No. 259 de 9 de octubre de 1978, de allí, pues, que tal como lo demostraremos más adelante, dichos Profesionales deben ser

clasificados en el nivel que le corresponda dentro del Escalafón.

En 1978, el Consejo Nacional de Legislación dictó la Ley No. 74 de 19 de septiembre, por medio de la cual se reglamenta la Profesión de Laboratorista Clínico y se le da estabilidad.

El artículo 12 de esa Ley, señala:

"Artículo 12.- Para los efectos de los sueldos y sobresueldos y jubilación de conformidad con el Decreto Ley 7 de 1962 se tomará en cuenta los años de servicios prestados por el Laboratorista en las instituciones del Estado, antes de la vigencia de esta Ley."

Esta disposición reconoce para efectos de los sueldos y sobresueldos, los años de servicios prestados por el Laboratorista Clínico en las instituciones del Estado, antes de la vigencia de la Ley 74 de 1978.

Por medio del Decreto Ejecutivo No. 259 de 9 de octubre de 1978, se reglamenta el Escalafón para los Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratoristas Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos.

Análisis de las Disposiciones del Decreto No. 259 de 1978.

En el artículo 2 ibídem, se determinan los objetivos del Escalafón, en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º. Los objetivos del Escalafón de los Laboratoristas Clínicos de Asistentes y Auxiliares de Laboratoristas Clínicos son:

1.- Lograr un mejoramiento salarial de conformidad con sus créditos, experiencias y años de servicio.

2.- Mejorar el Status de la carrera profesional.

El artículo 3, nos detalla los Niveles y Categorías del Escalafón, así:

"ARTICULO 3º: El Escalafón comprenderá cuatro clases de niveles con sus respectivas categorías. El primer nivel está constituido por los auxiliares y asistentes de Laboratorio. El segundo nivel está constituido por laboratoristas que han cursado un (1) año de estudio a través del Laboratorio Central de Salud, Caja de Seguro Social ó en el Hospital Santo Tomás de acuerdo a los años de servicio prestados. El tercer nivel está constituido por los laboratoristas clínicos profesionales, además contempla las jefaturas a partir de la III categoría del escalafón."

Obsérvese que el III Nivel, está constituido por los Laboratorista Clínicos Profesionales.

Los artículos 6 y 7, nos detallan los requisitos que se deben cumplir para ser nombrado como Laboratorista en el II y III Nivel, respectivamente.

ARTICULO 6º: Para ser nombrado como Laboratorista en el segundo nivel, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser de nacionalidad panameña.
- 2.- Poseer certificado de Laboratorista otorgado por el Ministerio de Salud ó la Caja de Seguro Social.
- 3.- Idoneidad profesional.
- 4.- Licencia del Consejo Técnico de Salud para ejercer la profesión
- 5.- Registro en el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos.

"ARTICULO 7º: Para ser nombrado como Laboratorista Clínico en el Tercer Nivel es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser de nacionalidad panameña.
- 2.- Poseer título universitario en Tecnología Médica ó su equivalente.
- 3.- Idoneidad profesional.

- 4.- Licencia del Consejo Técnico de Salud para ejercer la profesión.
- 5.- Registro en el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos."

En los artículos 9 y 10, se establecen la clasificación y escala de sueldos para los Laboratoristas del II y III Nivel.

El artículo 13, nos detalla en que forma se producen los ascensos automáticos de categoría.

"ARTICULO 13: Los Laboratoristas Clínicos Profesionales, Laboratoristas, y los Auxiliares y Asistentes de Laboratorio serán promovidos de manera automática a la categoría inmediatamente superior con el salario equivalente al respectivo nivel que ha escalado, una vez cumplido los tres años consecutivos de servicio en el respectivo nivel.

PARAGRAFO: El Auxiliar de Laboratorio no podrá pasar a cargo de Asistente de Laboratorio si no reúne los requisitos exigidos. Los Asistentes de Laboratorio no podrán ascender después de cumplir con las tres categorías señaladas en el respectivo nivel."

El artículo 14, se refiere a la forma en que los Laboratoristas del Segundo Nivel, pueden ascender al Tercer Nivel.

"ARTICULO 14: Los Laboratoristas del Segundo nivel, una vez cumplido con los años de servicio exigidos en ella, o sea 9 años, lo que equivale haber escalado hasta la categoría III de dicho nivel, pasarán automáticamente al nivel inmediatamente superior, es decir, el III nivel, como Laboratorista Clínico I, con el respectivo salario."

Por su parte, el artículo 15 del Decreto 259, preceptúa:

"ARTICULO 15: A partir de la vigencia del

presente Decreto, los Laboratoristas Clínicos, Laboratoristas, Auxiliares y Asistentes de Laboratorio del Sub-Sector Salud, en función deberán ser reclasificados en el nivel correspondiente de la respectiva categoría del nuevo escalafón, considerando los años de servicios, estudios y funciones asignadas en los laboratorios clínicos.

Del artículo transcrito se destacan los siguientes supuestos:

- a) A partir de la vigencia del presente Decreto, los Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorio del Sub-Sector Salud, en función deberán ser reclasificados en el nivel correspondiente de la respectiva categoría del nuevo Escalafón.
- b) Para ello deberán considerarse sus años de servicios, estudios y funciones asignadas en los Laboratorios Clínicos.

Apreciamos que el objetivo primordial del artículo 15, es de reclasificar a esos profesionales en la categoría correspondiente dentro del Escalafón, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos. Es más, pienso que con la expresión "a partir de la vigencia del presente Decreto", contenida en esa norma, el legislador tuvo como fin el respetar los derechos adquiridos de los Laboratoristas, antes de la vigencia del mismo, y seguidamente ordena su reclasificación en el nivel y categoría que le corresponda dentro del Escalafón.

Ahora bien, debo señalar que el requisito del título universitario en Tecnología Médica o su equivalente, para poder aspirar a un nombramiento como Laboratorista Clínico en el III Nivel, nace del artículo 7 del Decreto No. 259 de 1978, disposición que inicia su vigencia a partir del 1 de abril de 1979.

Con relación a los Laboratoristas que venían ejerciendo como tales, antes de la legislación escalafonaria, opino que deben ser clasificados en el Nivel que les corresponda dentro del Escalafón, tomando en cuenta para ello factores tales como los años de servicio, estudios y funciones asignadas en los Laboratorios Clínicos, lo cual significa, a nuestro juicio, que si un Laboratorista sin título universitario, antes de la vigencia del Decreto No. 259, estaba ejecutando las funciones que dicho Decreto

asigna a los profesionales del III Nivel, entonces al entrar en vigencia dicho Decreto, debe ser ubicado dentro del III Nivel y en la categoría que le corresponda, según sus años de servicio y el nivel de su responsabilidad, tal como se desprende del artículo 15 del Decreto No. 259.

No cabe la menor duda, que la intención del legislador al reglamentar a través de un escalafón la profesión de Laboratorista, tenía entre uno de sus objetivos el hacerle justicia a aquellos funcionarios que durante muchos años se desempeñaron como tales, sin ostentar el respectivo título universitario, tomándole en consideración los años de servicios prestados con anterioridad a la fecha de vigencia del respectivo escalafón.

Por lo expuesto, reitero mi criterio expresado al inicio de este escrito, relativo a que aquellos Laboratoristas Clínicos que han venido ejerciendo legalmente esa profesión antes del 1 de abril de 1979, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 259, sin tener título universitario en Tecnología Médica o su equivalente, no deben cumplir forzosamente con los nueve (9) años de servicio que representan las tres (3) categorías del II Nivel, por la sencilla razón que ellos ya tenían la categoría de Laboratorista Profesional, adquirida al tenor de la Ley 67 de 1963. Es más, de exigirle que a estas alturas cumplan con esos nueve (9) años, estamos devolviendo a un personal calificado y entrenado y con funciones de Laboratorista Profesional, a la condición de Laboratorista como si el Decreto No. 259 de 1978, tuviese efectos retroactivo. Dicha exigencia debe tener efectos para el futuro y ser aplicada a las situaciones acaecidas después del 1 de abril de 1979, pero de ningún modo puede vulnerar derechos adquiridos antes de esa fecha.

Por último, debo hacer énfasis en que el artículo 15 del Decreto 259, respeta los derechos adquiridos por los Laboratoristas Profesionales, antes de la entrada en vigencia del Decreto No. 259, y ello es así, ya que ordena su re-clasificación en el nivel correspondiente de la respectiva categoría del nuevo escalafón, tomando como base los años de servicio, estudios y funciones asignadas en los Laboratorios Clínicos.

Esperando haber absuelto en debida forma su inte-
resante consulta.

Atentamente,

LIC. DONATELO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/Acf.